



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

**Informe secretarial.** 13 de octubre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, la secretaría informa que correspondió el presente proceso ordinario por reparto, al cual se le asignó el n°. 2021-00535. Así mismo, se verifica que el apodero de la parte demandante no registra sanciones vigentes. Sírvase proveer.

  
**SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN**  
Secretario

### JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 22 de noviembre de 2021

Sea lo primero precisar que las actuaciones se adelantarán de forma preferente haciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció, además, en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

Ahora, sería del caso admitir la demanda instaurada por **Luisa Fernanda Vallecilla Giraldo**, sino fuera porque no se ha cumplido con los requisitos consagrados en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto:

1. Existe insuficiencia de poder para incoar todas las pretensiones de la demanda, razón suficiente para que el Despacho se abstenga de reconocerle personería al abogado Luis Fernando Vallecilla Baena hasta tanto dicha situación sea corregida conforme lo señala el artículo 74 del CGP.
2. En la pretensión declarativa 7 y en las pretensiones de condena 1, 2 y 3 se evidencia una acumulación de varias solicitudes, por lo que desconoce lo establecido en el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS que exige que varias pretensiones se formulen por separado, de forma clara y precisa. Es de precisar que este requerimiento está dirigido a obtener una adecuada contestación de la demanda y fijación del litigio y evitar que algunas pretensiones queden sin responder.
3. La parte demandante deberá aclarar lo relacionado con la indemnización contemplada en el artículo 64 del CST toda vez que esta se refiere a la indemnización por despido sin justa causa y no al despido con justa causa como lo señala en la demanda.
4. En el acápite de pruebas se hace referencia a las siguientes: *“Copia simple del formato de presentación en formato Power Point que la Empresa exigía y estandarizaba para la exposición de los procesos de intervención que demuestra la vocación de fijación de la forma de entrega por parte de la empleadora, sin que existiera autonomía por parte de la trabajadora”* y *“Copia simple de los modelos de informe entregable a los consultantes adultos jóvenes hombres, que la Empresa exigía y estandarizaba, que demuestra la vocación de fijación de la forma de entrega por parte de la empleadora, sin que existiera autonomía por parte de la trabajadora”*; sin embargo, dichas documentales no obran en el expediente digital por lo que deberá aportar las mismas o excluirlas.

Una vez expuesto lo anterior, no se encuentran satisfechos los requisitos anteriormente mencionados, por lo que se dispone a **INADMITIR y DEVOLVER** la presente demanda, para que la parte actora proceda a presentarla nuevamente de manera completa y correcta y sin las deficiencias previamente referidas so pena de rechazarla y ordenar el archivo de las diligencias, lo anterior en concordancia con el artículo 28 del CPTSS. Para ello, se le concede un **término de cinco (5) días hábiles**.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**Informar** a las partes que todas las actuaciones que se profieran dentro del presente asunto serán notificadas por estado que se fijará en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>. Los documentos y solicitudes se recibirán por correo electrónico y los demás requerimientos deberán hacerse por los canales de información indicados.

**Ordenar** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Notificar por Estado n°. 087 del 23 de noviembre de 2021. Fijar virtualmente.

Calle 12 C No. 7-36, piso 8° Edificio Nemqueteba  
Teléfono: 283 35 00 WhatsApp 320 321 46 07  
Correo institucional: [j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

2

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

**Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **748c8f8093015eb9b6cb24f7578024c8a614150a9b00cb937d78c944b9340a93**

Documento generado en 22/11/2021 02:11:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>